

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1617.

Excmo. Diputacion provincial de Córdoba.

QUINTAS.

Segun telegrama recibido en este día del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Al verificar los Ayuntamientos la entrega en Caja de los cupos del actual reemplazo, la cual dará principio el día 22 del corriente y terminará el 15 de Julio inmediato, solo presentarán ante la Excmo. Diputacion provincial los mozos suficientes á cubrir el cupo de soldados que á cada pueblo le haya correspondido con arreglo á los 994 hombres señalados á esta provincia; ó sean todos los mozos que con arreglo al artículo 102 de la ley de 30 de Enero de 1856, tienen obligacion de presentarse en esta capital como pertenecientes al ejército activo.

2.º Todos los Alcaldes me darán parte á vuelta de correo del recibo de la presente circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento.

Córdoba 11 de Junio de 1870.—El Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodríguez Ponce, como curador ad-bona de D. Andrés Cano y Moreno, dueño de una huerta llamada Primera, que se riega con aguas del nacimiento de Bornos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del derecho al riego, en el cual le había turbado el Alcalde del mismo Bornos D. Juan Giron, al disponer que dejase el agua media hora cada 8 días, á la huerta de Gamas,

en vez de una hora cada quince días, que era la única limitacion que tenía el derecho del demandante segun sus títulos de propiedad que acompañaba á la demanda, pues con esta providencia del Alcalde se le causaba perjuicio, porque hallándose la huerta Primera á unas 1.000 varas del apartadero ó repartidor, y muy inmediata á el la de Gamas, se perdía gran cantidad de agua en este trayecto, privándose de ella hora y media cada 15 días el que-rellante:

Que justificados los hechos sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, protestando el Alcalde Giron de los procedimientos cuando se le comunicó la tasacion hecha de costas, las cuales se exigieron por la via de apremio con embargo de bienes;

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde despojante, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo los artículos 275, 277, 278 y 281 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez suspendió todo procedimiento y oyó á las partes y al Ministerio público, promoviéndose un incidente sin resultado sobre ciertos frutos embargados al despojante:

Que accediendo á pretensiones del demandante y para mejor proveer, mandó traer á los autos ciertos documentos, y se declaró competente en atencion á que se trataba de derechos de propiedad y posesion adquiridos por el uso de tiempo inmemorial, y en que el disfrute de las aguas ninguna re-

lacion tiene con las Autoridades administrativas ni con la policía de aquellas, y fundándose en los artículos 39, 63, 296 y 298 de la ley de aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 63 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual previene que si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Visto el art. 275 de la misma ley, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y las cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á las salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la repetida ley, el cual establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la misma ley no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el número 3.º del art.

298 de la propia ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enagenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por la decision del conflicto, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que bien tengan las aguas de que se trata el carácter de públicas ó el de privadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles apreciables solamente por los Tribunales de justicia:

Considerando que el gobierno y policia de las aguas públicas sólo alcanza á disponer la concesion, el disfrute y aprovechamiento de las que no estén en el dominio ó posesion de particulares, y las atribuciones de la Administracion respecto á las aguas privadas se limitan á la vigilancia con objeto de evitar los perjuicios que por estancamientos, filtraciones ó causas análogas puedan causar á la salud ó seguridad públicas:

Considerando que en ningún caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar ni en la sustancia ni en la forma los derechos civiles como el de que se trata, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos en las leyes:

Considerando que la cuestion suscitada y sobre que recayó la providencia del Alcalde versa sobre dos aprovechamientos en favor de particulares, y por tanto está comprendida en el núm. 3.º del artículo 298 de la citada ley de aguas como propia de los Tribunales de Justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.--Francisco Serrano.--El Presidente del Consejo de ministros.--Juan Prim.

Núm. 2592.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º.--Medicina.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina seis categorías de término las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merello.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Doctor Federico de Castro.

Direccion general de Comunicaciones

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de ferro-carril de Villaguiran de los Infantes y Castrojeriz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde la estacion del ferro carril en Villaguiran de los Infantes á Castrojeriz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de las Seccion de Comunicaciones de Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Burgos.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta epoca existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de

distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Castrojeriz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 14 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 295 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Castrojeriz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar princi-

pio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la estación del ferro carril en Villaguiran de los Infantes á Castrojeriz y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

Toda poposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—
El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2608.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan de Navas Ortiz, (a) Granizo, vecino de Doña Mencia, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabra, con las seguridades convenientes.

Córdoba 9 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2609.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció el dia 21 del mes anterior de la dehesilla de Varguillas, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Espiel, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua, cerrada, mediana, y herrada en la nalga derecha con S. R.

Núm. 2610.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos que se espresan á continuacion, los cuales fueron robados en la madrugada del 15 de Abril último de una caseria de Don José Llavies Robles, vecino de Casariche, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Nota de lo robado.

Un colchon de lienzo rayado, un capote de monte con abertura para la cabeza, una jaqueta ó anguarina de paño basto, dos botas, polvora y municion, un cobertor llamado gobierno, una salea grande blanca de buen uso, dos pares de alforjas unas de lienzo blanco, un cabrito de cuarenta dias y dos cucharas de cuerno.

Núm. 2611.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Vi-

gilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juzgado de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una mula de dos á tres años, parda, bien hecha y formada baja.

Dos id de uno á dos años, negras voci-blancas, iguales en todo, bien puestas.

Una id. mamona, tambien negra, sin hierro.

Un mulo de uno á dos años, pelo castaño oscuro mal hembrado, y herrado como las tres mulas en la tabla del cuello con el hierro J. G.

Núm. 2612.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia Civil, procederán á la busca de una yegua y un potro cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales eran de la propiedad de Don José Calsilla Rivera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del juzgado de Posadas, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua negra, morcilla, estrellada ó sea un lunar en la frente, siete años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro, una cicatriz entre las piernas hasta las masas, y un lunar en el talon del pie izquierdo de la estencion de una mosca.

Y un potro castaño claro, siete cuartas, entero, tres años con el hierro de esta figura J.

Núm. 2613.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion las cuales eran de la propiedad de Bartolomé Carrillo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Hornachuelos con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo mohino, mediano, herrado de la nalga izquierda y des-puntada la oreja del mismo lado.

Otro negro, mediano, tambien cerrado, sin hierro, castrado con cicatrices en el pescuezo.

Núm. 2614.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un buey cuyas señas se espresan á continuacion el cual desapareció de la dehesa de Gamonosa, término de Espiel, de la propiedad de D.ª Carmen Maya, de aquella vecindad, y caso de ser habido será remitido á disposicion del Alcalde de Espiel con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un buey castaño oscuro, y par-do por el lomo, un poco cornialto y de 6 á 7 años.

Núm. 1621.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Exema. Diputacion provincial, en sesion de 30 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien acordar que las cuatro plazas de Directores de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se provean por concurso de méritos, que deberá tener lugar del 17 al 20 del corriente mes.

Los aspirantes á dichas plazas podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion, debidamente documentadas, hasta el dia 14 del mes actual, debiendo reunir las mismas condiciones exigidas á los demás funcionarios de la corporacion, esto es, ser naturales de esta provincia ó llevar al menos dos años de residencia en ella y acreditar haber observado buena conducta moral y política.

Las personas en quienes recaiga la eleccion para expresados cargos, disfrutarán el haber de 5.000 reales anuales y una racion diaria, quedando obligados á vivir dentro del Establecimiento y á prestar una fianza por valor de 20.000 rs., que habrán de consignar en la Caja de Depósitos ó garantizar por medio de hipoteca, sin cuyo requisito no podrán entrar en el ejercicio de indicados cargos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 11 de Junio de 1870.
El Presidente, Julian de Zugasti.
El Secretario, Manuel Balles-
teros.

CIRCULAR.

Debiendo comenzar á la mayor brevedad las operaciones geodésicas para la formacion del Mapa general topográfico, y siendo indispensable que los Jefes de brigada encargados de llevarlas á cabo encuentren toda clase de auxilios en las autoridades municipales, á fin de que no sufra retraso alguno tan importante servicio, como así es la voluntad de S. A. el Regente del Reino, he dispuesto y encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, coadyuven en cuanto esté de su parte, facilitando los servicios y auxilios á los expresados Jefes de brigada, tan luego sean reclamados.

Córdoba once de Junio de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

JUZGADOS.

Núm. 2607.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Licenciado D. Antonio Maria Subiran y Ramos, Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido.

Por el presente se recomienda al celo de las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Manuel Barquero Cabanillas (a) Conejo, al que se cita y emplaza, para que se presente en las cárceles de este partido, dentro del término de treinta dias que al efecto se le señalan, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena.

Dado en Castuera á seis de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Maria Subiran.—Por mandado de S. S., Tomás Matamoros y Palacios.

Señas que resultan de la causa.

Es natural de Zalamea la Serena, provincia de Badajoz, casado, jornalero, de 45 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, ojos azules, nariz gruesa, barba poblada, cara regular, color bueno.

Núm. 1618.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Don Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Terron Navarro, de ejercicio vendedor de quincalla, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado para ser notificado, citado y emplazado en la causa que se le sigue por expedicion de monedas falsas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 9 de Junio de 1870.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Daniel del Pozo.

Núm. 1619.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Don Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta villa.

En este Juzgado y por la Escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio, que tuvo principio en veinte y ocho de Mayo último, contra Manuel Chia Reyna, de esta vecindad, por creerse sean robadas ó hurtadas, una mula pelo negro, mediana, de edad avanzada, gacha de la oreja derecha, con lunares blancos en los costillares, y sin hierro, y un mulo pelo bayo, capon, de tres años de edad, su alzada seis cuartas y cuatro dedos, con lunares blancos en los costillares, pelos blancos en la frente, y con los hierros siguientes: uno en la cadera derecha, otro en la nariz y otro en los hoyares, y á fin de que las personas que se crean con derecho á ellas; he proveído auto mandando en él, que en el término de treinta dias se personen en este referido Juzgado á reclamarlas, previstos de los documentos que le acrediten, previniéndoles que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., José Maria Pinto.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'124 á 0'147 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'300 á 2'450 escudos fanega.

Trigo vendido... 1,576 fanegas.
Precio medio... 5'347 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

109 vacas, que hacen 47.562 libras de peso.

125 carneros, que hacen 3.742 idem.

721 corderos, que hacen 20.264 idem.

81 terneras.—2 corderos lechales.—16 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Junio de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Lotes.

En la librería del «Diario de Córdoba» se vende por 12 reales lo siguiente:

Una elegante caja.

Cien cartas de p. pel francés, canto dorado.

Cien sobres para las mismas.

Una caja de obleas.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—9

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arte de ayudar á la memoria.

POR

D. Tiburcio Martínez Aleson,
maestro de Logroño.

Vive ronda del Siete, número 4.

La obra costará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este núm. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio corriente: por dicha cantidad, recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas pagarán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas, impresas: las demás muy en breve verán la luz pública.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,
Se hallan de venta en
el despacho de este pe-
riódico.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Cuentas, relaciones y
carpetas para los esta-
blecimientos de Benefi-
cencia: se hallan de
venta en el despacho de
este periódico.

mp. del DIARIO DE CORDOBA.